

No. 529

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"; "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño." Adicionalmente, manifiesta: "en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"; y que el Estado se compromete a: "Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente";

**Que** el Artículo XX, literal b, del GATT, establece como excepciones generales, aquellas "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";

**Que** el artículo 73, literal d), de la Decisión 563 de la Comunidad Andina, (Acuerdo de Cartagena), dispone que no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la "Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

**Que** el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: "ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

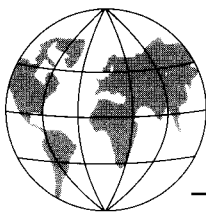
**Que** el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, a "expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias en materia de Comercio Exterior" y "dictar la política relativa a los procedimientos de importación";

**Que** es necesario implementar políticas que permitan el ahorro energético, a través del incentivo de uso de luminarias eficientes como son los focos ahorradores;

**Que** con el fin de incentivar la utilización de equipos energéticos eficientes, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, mediante Oficio No. 697-SEREE-2009, de 17 de septiembre de 2009, solicita una restricción gradual a las importaciones de focos incandescentes entre 25 y 100W de potencia, bajo el argumento que las luminarias eficientes disminuyen la demanda de potencia y el consumo de energía, provocándose además disminución de emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) a la atmósfera, por menor utilización de combustibles en la generación de electricidad. Esta disminución contribuye a enfrentar el cambio climático que amenaza la vida en el planeta;

**Que** el Pleno del COMEXI adoptó la Resolución 519, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 29 de octubre de 2009, por la cual resolvió, en su artículo 2, suspender gradualmente a partir del 01 de octubre de 2010, la importación de focos incandescentes de uso residencial;

**Que** el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 10 de diciembre de 2009, conoció el Informe Técnico No. 288 SCI que, por solicitud del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, recomienda modificar la Resolución 519 para aprobar un nuevo calendario de restricción de importaciones de focos incandescentes de uso residencial;



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 2 de la Resolución N° 519 del COMEXI en los siguientes términos:

**“Artículo 2.-** Suspender a partir del 01 de enero de 2010, la importación de focos incandescentes de uso residencial, de potencia entre los rangos de 25W a 100W inclusive, clasificados en la subpartida arancelaria **8539.22.90.00**, de conformidad con el siguiente cronograma:”

DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO DE LA RESTRICCIÓN	OBSERVACIONES
Focos incandescentes entre 25 W-100W	01/01/2010	Prohibición de Importación

**Artículo 2.-** El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones autorizará a los importadores que justifiquen, técnicamente, la importación de focos incandescentes, entre los rangos de 25 a 100 W, destinados a otros usos no residenciales, como el industrial, agrícola, pesquero y otros.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 10 de Diciembre de 2009 y se aplicará a las mercancías antes descritas, que se embarquen con destino a Ecuador a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Econ. Nathalie Cely  
**PRESIDENTA**

Dr. Rubén Morán Castro  
**SECRETARIO**